



LA LAICIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA EDUCACIÓN COMO UN DERECHO HUMANO

APORTES PARA EL DEBATE EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE



Campaña
Latinoamericana
por el Derecho
a la Educación

LA LAICIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA EDUCACIÓN COMO UN DERECHO HUMANO

APORTES PARA EL DEBATE EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

EN EL MARCO DE LA **VIII ASAMBLEA REGIONAL DE LA CLADE**



Campaña
Latinoamericana
por el **Derecho**
a la **Educación**

Publicación realizada por la
Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación

Comité Directivo CLADE

ActionAid Américas
Agenda Ciudadana por la Educación de Costa Rica
Campaña Boliviana por el Derecho a la Educación
Campaña Peruana por el Derecho a la Educación
Colectivo de Educación para Todas y Todos de Guatemala
Consejo de Educación Popular de América Latina y el Caribe (CEAAL)
Foro Dakar Honduras
Foro por el Derecho a la Educación en el Paraguay
Plan International
Red de Educación Popular entre Mujeres (REPEM)

Como parte de sus esfuerzos para la VIII Asamblea, la CLADE identificó algunos temas clave del derecho humano a la educación que han sido apuntados por la red como necesarios de incluirse con más énfasis en los esfuerzos de incidencia política. Así, se ha preparado documentos de reflexión de manera a apoyar los debates y prospección de acciones acerca de dos temas específicamente: uno sobre diversidad sexual e identidad de género en la educación y otro sobre laicidad y la educación.

Consultoría, investigación y texto: Adelaida Entenza y Carlos Eduardo Oliva
Supervisión: Rosana Herínger.

Oficina regional

Av. Professor Alfonso Bovero, 430, sala 10
CEP 01254-000 São Paulo- SP Brasil
Teléfono/Fax: (55-11) 3853-7900
www.campanaderechoeducacion.org

Octubre 2014

SUMARIO

1. ¿QUÉ ES LAICIDAD EN LA EDUCACIÓN?	6
1.1. El concepto de laicidad	6
1.2. La laicidad en la educación pública	10
1.3. Laicidad de la educación en los marcos internacionales y regionales de Derechos Humanos	13
2. BREVE PANORAMA DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	16
2.1. Marcos normativos de los diferentes países de la región	16
3. RECOMENDACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN	25
REFERENCIAS	27

1. ¿QUÉ ES LAICIDAD EN LA EDUCACIÓN?

1.1. El concepto de laicidad

Diversos son los enfoques conceptuales y doctrinarios que se pueden identificar en cuanto al concepto de *laicidad*. Entre los aspectos más relevantes que se resaltan en la mayoría de los enfoques conceptuales, se encuentra la vinculación existente entre laicidad y Democracia, esto es la concepción laica del Estado como un elemento esencial para la Democracia. En el mismo orden de ideas, la autonomía de la política y la ética pública desprovista de pretensiones o concepciones religiosas, la no admisibilidad de una concepción teológica de la política (PECES-BARBA MARTÍNEZ, 2001).

En igual sentido, el concepto de laicidad guarda relación con otros conceptos, como el de pluralismo, y con ciertos derechos (el derecho a la igualdad) o libertades fundamentales (libertad individual de conciencia y expresión) y en consecuencia, con el Estado. Este se presenta como garante de la igualdad de oportunidades en cuanto a profesar libremente las convicciones (religiosas o no) en el marco del campo de la libertad de acción que compete a la dimensión privada de la existencia, bajo el ámbito de protección de los derechos humanos (BAREIRO Y DOBRÉE, 2005). Se rescata así, la asociación directa e inmediata entre la laicidad y la libertad de conciencia, y la dimensión de la laicidad como defensa de la pluralidad ante posturas que pretenden imponer concepciones únicas y totales (SALAZAR UGARTE, 2007).

Al concepto de laicidad, también se le han atribuido dos principios esenciales: el antidogmatismo y la tolerancia, en tanto que el pensamiento laico reivindica la capacidad y el derecho de cada persona para (i) elaborar o adherirse a valores y creencias propias, para “darse leyes a sí misma” en el ejercicio, precisamente, de su autonomía moral; y (ii) para pensar sin limitaciones dogmáticas ni imposiciones heterónomas (SALAZAR UGARTE, 2007). En tal sentido, la formulación del filósofo político Michelangelo Bovero (2013),

“la laicidad [...] es definida en primer lugar por la independencia de juicio respecto a las afirmaciones o creencias avaladas por una autoridad. La laicidad es ausencia de dogmas, de lo que es impuesto, aceptado y creído como irrefutable. El principio teórico del pensamiento laico es por tanto antidogmático. Laico es aquel que promueve un espíritu crítico frente a un espíritu dogmático, y por eso reivindica el derecho de heterodoxia en cualquier campo, para sí y para los que piensen diferente a él. Se deduce, en segundo lugar, un principio práctico antirrepresivo: precisamente, la tolerancia. Laico es aquel que considera que no existe ningún deber — mucho menos una obligación jurídica — de asumir determinadas creencias en torno a una cuestión.”

(BOVERO, 2013: p. 16-17)

Por su parte, Salazar Ugarte nos plantea la existencia de dilemas en torno al concepto de laicidad que pueden ilustrar y contribuir al debate que se quiere instalar en el ámbito de la CLADE. En su formulación el concepto de *laicidad* es un concepto abierto y en construcción, objeto de revisiones permanentes. Las razones o argumentaciones alegadas, refieren básicamente a que el término alude tanto a un modelo teórico como a un proyecto político. La laicidad en tanto modelo teórico, se presenta como concepto que implica a otros conceptos, que se propone como toma de postura, como una visión del mundo y como una concepción de la política y de la sociedad, *“un proyecto intelectual que incorpora y promueve un determinado acervo de principios que dan carta de identidad a la diversidad y a la pluralidad”* (SALAZAR UGARTE & CAPDEVIELLE, 2013: 49). Como proyecto político, es decir desde su dimensión institucionalizada, supone normas e instituciones tendientes a consolidar la separación entre el Estado y las organizaciones religiosas. En tal sentido las direcciones en las que se fue articulando la laicidad: una que implica la creación de instituciones estatales para salvaguardar la libertad de conciencia y religión; otra que se orienta a garantizar que ninguna Iglesia o religión colonicen la vida política y social, por lo que las somete por igual a la legislación civil.

Así, de igual manera se enlazan los conceptos del *Observatorio de la Laicidad en la Educación*¹. El Estado Laico es, a la vez, una formulación y un proceso, una construcción social y política, en que un Estado renuncia a la legitimidad de la religión y se basa exclusivamente en la soberanía popular. En un Estado laico, el poder del gobernante no es considerado sagrado y ninguna religión tiene el privilegio sobre las demás, mantiene la imparcialidad en materia de religión, en sus conflictos o alianzas, sin obstaculizar o apoyar la difusión de cualquier idea religiosa o contraria a la religión.

Con la laicidad del Estado, la sociedad no puede ser gobernada por la religión a través de las leyes, que se desarrollan con la participación de los ciudadanos y sus representantes creyentes o no creyentes, sin la intervención de las instituciones religiosas para aprobar o interponer estas leyes por razón o valores religiosos.

De ahí la importancia de ponderar a su vez, el vínculo entre un Estado Laico y el derecho a la no discriminación, expresándolo así algunos autores:

“ en especial, conviene enfatizar su relevancia a propósito de la lucha contra la discriminación, pues como se comprenderá, si el Estado llega a adoptar puntos de vista religiosos vinculados con asuntos como educación, preferencias sexuales, consideración de las mujeres, políticas públicas en contra del VIH o situación de las minorías religiosas – por mencionar únicamente algunos ejemplos– estará violentando el Estado de derecho y atentando contra la libertad, la igualdad y las oportunidades de las personas”

(RINCÓN GALLARDO, 2007: p. 6)

Resulta relevante mencionar que la construcción del concepto de laicidad, también ha sido objeto de tratamiento desde las esferas del Poder Judicial. En tal sentido, resulta ilustrativo un fallo de la Corte Constitucional de Colombia², en el que se afirma:

¹ El *Observatorio de la Laicidad en la Educación* es una red de investigadores con sede en Brasil, con una página virtual en www.edulaica.net.br, con el fin de identificar la presencia de prácticas religiosas en las escuelas públicas, así como la oposición a ellas, compartir conocimientos y difundir las posiciones políticas republicanas, que pretende intervenir en el debate político sobre la educación pública y en cuestiones conexas en relación con el Estado laico.

² Sentencia C-766 del 2010.

[...] La neutralidad, derivada de la laicidad, no consistirá en la búsqueda por parte del Estado de un tratamiento igual a las religiones a partir de las actividades que éste realice en relación con ellas. La neutralidad estatal comporta que las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna -en cuanto confesión o institución-, de manera que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional.

[...] no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio.

Sin embargo, en la dinámica política de una sociedad, los grupos religiosos en varios países tratan de influir sobre los liderazgos políticos y los Estados con el objetivo de, a través de leyes, garantizar el control religioso de la moral social, dificultar el conocimiento científico por motivos religiosos, ocupar espacios importantes y posiciones en la esfera pública en favor de la religión y la colonización religiosa de la escuela pública (CUNHA, 2013). Es debido a estos intereses, como la colonización religiosa de la escuela pública³, que es necesario examinar cómo se ha producido este proceso en diferentes países y señalar lo que respecta a la laicidad en la educación pública, es decir, una escuela pública laica.

³ Como señala uno de los posicionamientos del *Observatorio de la Laicidad en la Educación*, la autonomía de la esfera de la educación se ha reducido debido a la ofensiva de ciertas organizaciones religiosas para ejercer el control sobre el plan de estudios de la educación básica en el sector público. Ese control va desde la educación religiosa en las escuelas públicas hasta el contenido de las clases de ciencias y biología, pasando por los marcos del magisterio. Y, de acuerdo con el sociólogo Luiz Antonio Cunha (2013) en su libro *Educação e Religiões: a colonização religiosa da escola pública*, no solo es nocivo para la educación pública un curso de educación religiosa. La pérdida de nitidez de los límites entre lo que es de la religión, por tanto, sujeta a la elección individual, y lo que es de la escuela, es decir, el patrimonio cultural común de todos (religiosos y no religiosos) puede ser aún más perjudicial que una declaración de “invasión” de su “território” (Cunha, 2013: 25). Por lo tanto, hay una “colonización religiosa de la escuela pública”, sea a través de la interferencia en su plan de estudios y con la presencia de la religión en el currículum escolar público más allá de escuela.

1.2. La laicidad en la educación pública⁴

Un aspecto relevante en torno al concepto de laicidad es la estrecha correspondencia de la institución del Estado laico con el desarrollo de una educación laica. Según el estudioso Gregorio Peces-Barba, *“La idea de la enseñanza laica, va progresando desde el siglo XVI con Montaigne, y luego después Rabelais, el autor de Pantagruel y Gargantua, donde hablan ya de la enseñanza laica, y luego eso se va extendiendo, está en “El Emilio”, está en los textos del siglo XVIII de los Ilustrados”*. Afirma a su vez que el que llega más adelante en esa materia es Condorcet *“que es el primero que dice que la enseñanza no sólo debe ser para los niños, sino que debe ser también para las niñas”* (PECES –BARBA MARTÍNEZ, 2001).

En América Latina, se relaciona las disputas por una educación laica con la formación de los Estados nacionales a partir del siglo XIX. Se hace referencia a los Estados atribuyéndose una función educadora como estrategia de cohesión y creación de consensos, la idea de un Estado educador capaz de construir una idea común de nación como un todo estructurado; la idea de una educación laica tomada como un mecanismo de emancipación tendiente a fortalecer el poder político y material del Estado (BAREIRO Y DOBRÉE, 2005).

Pero, debemos responder *¿Qué es la escuela pública laica?* Este es el título de una de las conceptualizaciones del *Observatorio de la Laicidad en la Educación*⁵, en que la escuela pública laica es caracterizada como la escuela propia del Estado laico y consecuentemente, el Estado laico no es compatible con una escuela pública dominada por la religión. Adicionalmente a esta enunciación, la conceptualización enumera seis de los criterios establecidos por los miembros del observatorio para llevar a cabo una evaluación de los sistemas de escuelas públicas con respecto a la laicidad en la educación. En pocas palabras, estos criterios son:

⁴ El presente documento, se circunscribe al tratamiento de la laicidad en el ámbito de la educación pública. Como se verá más adelante, los marcos internacionales de derechos humanos consagran el derecho a una educación religiosa, teniendo padres y madres la opción de elegir que sus hijos e hijas puedan asistir a escuelas particulares en las que se promueva una enseñanza religiosa.

⁵ Las conceptualizaciones del *Observatorio de la Laicidad en la Educación* están disponibles en <http://www.edulaica.net.br/2/conceitos/> y comprenden además de un glosario, los siguientes conceptos: “Campo religioso: ¿Armonía o conflicto?”, “¿Qué es el Estado Laico?”, “Lo que el Estado laico no es”, “Estado laico, leigo o secular?”, “Laicidad del Estado y Secularización de la sociedad” y “¿Qué es la Escuela pública laica?”. Este concepto se puede acceder directamente en <http://www.edulaica.net.br/artigo/28/conceitos/o-que-ee-escola-publica-laica/>. El observatorio también ofrece más posicionamientos en <http://www.edulaica.net.br/77/posicoes/a-laicidade-na-ordem-do-dia/> donde hay textos sobre los siguientes temas: “Control religioso del moral colectivo”, “Colonización religiosa de la escuela pública”, “Control religioso al conocimiento científico”, “Religiosos y el voto popular” y “Ocupación religiosa de los espacios y de los tiempos públicos”. Conocer estos conceptos y posiciones puede ser muy útil para se comprender mejor el tema de la laicidad en la educación.

- (i) En la escuela pública laica, la religión no es una materia de enseñanza en sí misma, ni coadyuvante de otras materias. En otras palabras, no existe la educación religiosa, ni siquiera con carácter facultativo. La religión puede ser objeto de un análisis de la Filosofía, de la Sociología y de la Historia, pero no puede ser una referencia para apoyar, a través de la escuela pública, valores, visiones del mundo, comportamientos o actitudes de las personas.
- (ii) La enseñanza en la escuela pública laica se orienta por una actitud crítica frente al conocimiento, es decir, no hay un conocimiento sagrado e incuestionable. Todo puede ser puesto bajo análisis de la razón: Literatura, Historia, Geografía, Ciencias, etc. Por lo tanto, el material didáctico no puede ser considerado como incuestionable o sagrado, no puede ser presentado como el depositario final y acabado de los conocimientos. Un libro didáctico no puede ser considerado como incuestionable y sagrado, en la escuela pública laica no puede existir un libro con estas características;
- (iii) La escuela pública laica no tiene por objetivo el adoctrinamiento de las y los alumnos.
- (iv) La escuela pública laica considera y respeta las opciones religiosas de las y los estudiantes y sus familias, pero manteniéndose al margen de los postulados religiosos.
- (v) La escuela pública laica no abandona las prácticas o contenidos propios de la cultura escolar o de la cultura popular, debido a que las personas creyentes puedan sentirse contravenidas en sus creencias, ni tampoco incorpora preconceptos o prejuicios de origen religioso.
- (vi) En la escuela pública laica no hay lugar para el fundamentalismo ni para incorporar procesos educativos sometidos a un único espectro de valores y una dirección moral e intelectual unificada. Este tipo de educación en la actualidad no es posible al menos por dos razones: (i) la complejidad de la sociedad moderna, en la que son varios los procesos educativos que convergen y divergen, (ii) la democracia requiere que sea abandonada toda pretensión de una educación que no acoge la pluralidad. Claramente, una educación en tal sentido, contraviene el marco de derechos humanos, así como al concepto y alcance del derecho humano a la educación.

Con los criterios presentados, es posible concluir que la laicidad en la educación pública de hecho sólo existe, precedida por el Estado laico, y si la escuela pública se encuentra exenta de: (1) educación religiosa, (2) conocimiento considerado sagrado e incuestionable, (3) interés de adoctrinar, (4) irrespeto a la religión de las y los alumnos y sus familias,

aunque sea minoritaria, (5) el abandono de las prácticas culturales o su apoyo por razones religiosas, y (6) la pretensión de una educación fundamentalista de las personas, que atente contra la pluralidad de la sociedad y la primacía de la democracia.

Para ello es necesario tener presente, que no basta suprimir los elementos más visibles de la presencia religiosa en la escuela pública para que ésta sea efectivamente laica, sino que es fundamental promover un pensamiento crítico, reflexivo y tolerante, como elemento crucial para una vida en democracia.

El debate sobre la educación pública laica, nos impulsa a su vez a esbozar nuevas preguntas y reflexiones, por ejemplo las que se suscitan en torno a **la interrelación entre educación laica, derechos humanos e igualdad de género**, como un espacio al que hay que volver la mirada. Dado que podría suponer una interesante aproximación al tema, compartimos algunas reflexiones que generosamente aportó María Oviedo⁶, en relación a la valoración de una educación laica para la consecución de los objetivos de igualdad de género.

En tal sentido, señala que la religión no debe estar dentro del espacio público de la escuela, se deben respetar las religiones pero no accionarlas en el ámbito de la escolaridad. Una educación laica es una educación de calidad que democratiza las diferencias. Afirma a su vez, que la laicidad se encuentra estrechamente vinculada al fortalecimiento de los derechos humanos, porque la educación promueve procesos de socialización entre diversidades de personas, una educación en derechos humanos es una educación que respeta las particularidades religiosas, culturales y las diversidades sexuales.

Reflexionando sobre la relevancia de consolidar los postulados de la laicidad en la educación, especialmente para el campo de los derechos de las niñas y las mujeres, la igualdad de género y la consolidación de una educación no discriminatoria y no sexista, nos recuerda que muchas religiones poseen principios y dogmas que recaen sobre el cuerpo de las mujeres, así como visiones patriarcales y sexistas que impiden la toma de decisiones en libertad.

Menciona, que garantizar la laicidad en la educación, enfrenta entre sus mayores obstáculos la cultura patriarcal todavía vigente en nuestra sociedad, lo que implica afirmar que hay que construir currículos participativos que permitan de manera constante ir cambiando los estereotipos, las políticas y la cultura patriarcal.

⁶ Coordinadora del Programa de Formación del Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), en entrevista realizada el 28/08/2014, en el marco de elaboración de este documento.

1.3. Laicidad de la educación en los marcos internacionales y regionales de Derechos Humanos.

En los marcos internacionales y regionales de derechos humanos, es posible encontrar formulaciones explícitas en materia de educación y enseñanza religiosa. A continuación, se plantean a modo de ejemplo, algunas de ellas.

Así entonces, el Art. 18 del PIDCP⁷ en su párrafo 4, establece el compromiso de los Estados de respetar la libertad de los padres y tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. De manera similar, esta formulación se encuentra también recogida en el Art. 13 del PIDESC⁸, en su párrafo 3 expresa que los Estados se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Es importante señalar que estas prescripciones, han sido objeto de análisis e interpretación a través de algunas Observaciones Generales emanadas de distintos Comités. Tal es el caso de la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (1993)⁹, en la que expresamente se establece:

El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18, permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Entrada en vigor: 23/03/1976).

⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Entrada en vigor: 3/01/1976).

⁹ Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 13 (1999)¹⁰ sobre “El derecho a la educación”, en su Párrafo 28 afirmó que:

El párrafo 3 del artículo 13 contiene dos elementos, uno de los cuales es que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones. En opinión del Comité, este elemento del párrafo 3 del artículo 13 permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión. Observa que la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13, salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores.

Adicionalmente, en el párrafo 29 expresa:

El segundo elemento del párrafo 3 del artículo 13 es la libertad de los padres y tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas, “siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe”. Esa disposición se complementa con el párrafo 4 del artículo 13, que afirma “la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza”, siempre que satisfagan los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 y

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (21° período de sesiones. 1999). Observación General. N. 13. Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 13.

determinadas normas mínimas. Estas normas mínimas pueden referirse a cuestiones como la admisión, los planes de estudio y el reconocimiento de certificados. Las normas mínimas, a su vez, han de respetar los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13.

Resulta relevante, en el ámbito del sistema regional, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (OEA, 2013)¹¹, en la que expresamente se plantea el principio de separación entre el Estado y los preceptos religiosos:

[...] RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos.

¹¹ OEA, CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA (A-69). Adoptada el 5 de junio de 2013. Esta Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la OEA y entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. BREVE PANORAMA DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

En base a lo que se ha venido desarrollando en los apartados precedentes y desde la perspectiva del derecho humano a la educación, es posible, desde el análisis de la legislación educativa y de la realidad de las escuelas públicas, caracterizar cómo la laicidad en la educación pública se ha logrado o no en los diferentes países.

2.1. Marcos normativos de los diferentes países de la región

Partiendo del derecho humano a la educación¹², en los párrafos que siguen, se intenta determinar si los marcos normativos de los diferentes países de la región sustentan, y en qué medida, el carácter laico de la educación. El contexto de la indagación propuesta, se circunscribe a la revisión de las normas educativas nacionales de máximo rango (contenidas en la Constitución y las leyes generales de educación), colocando el énfasis en los marcos legales de más reciente adopción. En el caso de algunos países, se hace también una breve mención a otros instrumentos normativos o políticos, que cuentan con relevantes referencias al tema objeto de este documento. Esta aproximación se encuentra centrada en identificar en la normativa de referencia: (i) si existe consagración constitucional del principio de separación entre Estado y religión; (ii) si existe una mención explícita al carácter laico de la educación; y (iii) si los sentidos o fines atribuidos a la educación se enlazan con los postulados de una educación laica.

¹² El criterio de análisis tiene como sustrato el contenido y alcance del concepto de educación como derecho humano en base a lo consagrado en los instrumentos internacionales y estándares de derechos humanos. Entendiendo por estándares su forma más comprehensiva, es decir incluyendo no solamente las disposiciones contenidas en los instrumentos marco del sistema de protección de los derechos humanos (ONU, OEA) sino también los emanados de los pronunciamientos jurídicos de la CIDH y Corte Interamericana, las Recomendaciones Generales de los Comités (ej. Comité DESC, Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño), Relatorías (ej. Informes Relator por el Derecho a la Educación) e informes temáticos de otros órganos de derechos humanos (como el Consejo de DDHH o la OACDH), etc.

Así, con las limitaciones propias de un análisis preliminar y de carácter ilustrativo, sigue brevemente presentado el panorama normativo regional.

En cuanto al primer aspecto, esto es **la consagración constitucional del principio de separación entre Estado y la Iglesia**, un panorama preliminar nos muestra que son muchos los países de la región que en sus textos constituciones han establecido este principio o han consagrado en forma expresa el carácter laico del Estado:

PAÍS	MARCO CONSTITUCIONAL
Bolivia	Se establece que el Estado es independiente de la religión (art.4).
Brasil	Se veda a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, impedir su funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, resguardada, en la forma de la ley, la colaboración de interés público (art. 19).
Ecuador	Se define al Estado como laico (art. 1), consagrando entre su deberes primordiales, la obligación de garantizar la ética laica como sustento del quehacer público (art.3).
Honduras	Se consagra el Estado laico (art. 77).
México	Se establece la República como representativa, democrática, laica y federal (art. 40).
Nicaragua	Se establece que el Estado no tiene religión oficial (artículo 14).
Paraguay	Se señala que las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía, no teniendo ninguna confesión carácter oficial (Art. 24).
Uruguay	Se dispone que el Estado no sostiene religión alguna (art. 5).
Venezuela	Se establece que nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos (art. 59).

Fuente: Elaboración propia en base a los textos constitucionales.

Por su parte, entre las constituciones que sostienen el carácter oficial de una religión o les confieren un reconocimiento privilegiado se encuentran por ejemplo:

PAÍS	MARCO CONSTITUCIONAL
Argentina	Se establece que el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano (art. 2).
Costa Rica	Señala que la religión católica, apostólica, romana, es la del Estado (art.75) ¹³ .
Panamá	Se dispone que es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto “a la moral cristiana” y al orden público, pero se reconoce a la religión católica como la de la mayoría de la población (art.35).
Perú	Se establece que dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración (art. 50).

Fuente: Elaboración propia en base a los textos constitucionales.

En cuanto al tratamiento que se le da a nivel constitucional a la educación, **existen consagraciones expresas del carácter laico**, por ejemplo en:

PAÍS	MARCO CONSTITUCIONAL
Ecuador	Se establece que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles (art. 28).
Honduras	Se señala que la educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia (art. 151).
México	Se establece que la educación impartida por Estado será laica, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. El criterio orientador de la educación, será democrático, nacional, de calidad y contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos (art.3).
Nicaragua	Se establece que la educación es laica (art. 124), teniendo como objetivo la formación plena e integral, dotando de una conciencia crítica, científica y humanista (art. 116).

Fuente: Elaboración propia en base a los textos constitucionales.

¹³ Al momento de preparación de este documento, existe un Proyecto de reforma Constitucional, actualmente en la Asamblea Legislativa (Expediente N° 18.496) que propone una modificación en los siguientes términos: ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 75 de la Constitución Política, para que en adelante se lea: “Artículo 75.- El Estado será neutral en materia religiosa, y garantizará la libertad de conciencia y la de profesar cualquier religión dentro del marco de la ley.”

En algunas Constituciones, encontramos que, aún sin consagrar expresamente el carácter laico, **los fines y sentidos atribuidos a la educación se enlazan con los postulados de una educación laica**. Es así por ejemplo:

PAÍS	MARCO CONSTITUCIONAL
Bolivia	<p>Se define y caracteriza a la educación como unitaria, fiscal, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad, intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.</p> <p>Se establece que el sistema educativo se fundamentará en una educación abierta, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria (art.78).</p> <p>Se estipula también, que en los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. Se prohíbe la discriminación en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa (art. 87).</p>
El Salvador	<p>Entre los fines de la educación se encuentran el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio (art. 55).</p> <p>Se consagra a su vez, el carácter esencialmente democrático de la educación impartida en los centros educativos oficiales (art. 57); ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas (art. 58).</p>
Venezuela	<p>La educación es democrática, gratuita y obligatoria, fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática (art. 102).</p> <p>Se consagra el derecho a una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades (art. 103).</p>

Fuente: Elaboración propia en base a los textos constitucionales.

Por su parte, se encuentran algunas **pautas constitucionales sobre educación religiosa en el ámbito público**, por ejemplo en el caso de:

PAÍS	MARCO CONSTITUCIONAL
Brasil	Se establece que la enseñanza religiosa, de matrícula facultativa, constituirá disciplina de los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental (art. 210 § 1º).
Guatemala	La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna; asimismo, el Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna (art.73).
Panamá	La religión católica se enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten los padres o tutores (art.107).

Fuente: Elaboración propia en base a los textos constitucionales.

Haciendo un análisis similar para los marcos legales es posible afirmar que, en gran medida, **las leyes generales de educación establecen el carácter laico de la educación o su concepción se encuentra en sintonía con los postulados de la laicidad.**

PAÍS	MARCOS LEGALES
Bolivia¹⁴	Se señala entre los fines y objetivos, que la educación “es laica, pluralista y espiritual, reconoce y garantiza la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, fomenta el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas sin imposición dogmática, y propiciando el diálogo interreligioso” (art. 3 num. 6).
Colombia¹⁵	Se menciona entre sus fines “la formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad” (art. 5).

¹⁴ Bolivia, Ley N° 70 “Avelino Siñani-Elizardo Pérez” (2010).

¹⁵ Colombia, Ley General de Educación 115 (1994).

Chile ¹⁶	Establece el deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico, respetuoso de toda expresión religiosa y pluralista (art. 4).
Ecuador ¹⁷	Establece que el sistema educativo debe ser pertinente, inclusivo y universal, y brindará una oferta educativa pública de calidad, gratuita y laica (art.5).
El Salvador ¹⁸	Entre los fines que le son atribuidos a la educación se encuentran: contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; y combatir todo espíritu de intolerancia y de odio (art.2).
Guatemala ¹⁹	Entre los principios y fines de la educación se mencionan: el respeto a la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos, que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática, orientada al desarrollo integral del ser humano (art.1); una educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales, orientada a la formación con conciencia y actitud crítica e investigativa de la realidad, conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna, contribuir al fortalecimiento de la auténtica democracia (art.2).
Honduras ²⁰	Se establece que la laicidad “es la condición de la educación nacional de ser independiente de cualquier organización, confesión, asociación o creencia religiosa” (art. 13).
México ²¹	Reafirma que la educación que se imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa (art.5). Entre sus fines se hace alusión a la democracia como la forma de gobierno y convivencia, cultura de la paz y la no violencia, conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad (art.7). En cuanto al criterio que orienta la educación, se reitera plenamente lo establecido en la Constitución, incorporándose además la dimensión de género: “se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno” (Art. 8º)

16 Chile, Ley General de Educación N° 20.370 (2009).

17 Ecuador, Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011).

18 El Salvador, Ley General de Educación (Decreto N° 917 /1996), con reformas al 2005.

19 Guatemala, Ley de Educación Nacional (Dto. Legislativo No. 12-91).

20 Honduras, Ley Fundamental de Educación (2012).

21 México, Ley General de Educación (1993), última reforma publicada DOF 20-05-2014.

Nicaragua ²²	Se consagra la educación laica, el Estado se abstendrá de impartir a los estudiantes una religión oficial en los Centros Educativos Públicos, la educación “reafirma el respeto a las diversidades religiosas” y ratifica la no discriminación por razones religiosas (art. 4 y 6).
Paraguay ²³	Entre los fines del sistema educativo se encuentra la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria; la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad; y la práctica de hábitos de comportamiento democrático (art. 10).
Perú ²⁴	Se establecen como principios que sustentan la educación: la ética (una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia); la equidad (iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad); la inclusión (incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación); la calidad (condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente); la democracia (el respeto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular, la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del Estado de Derecho) y la interculturalidad (art. 8).
Uruguay ²⁵	Se establece que la educación pública estatal se regirá por los principios de gratuidad, de laicidad y de igualdad de oportunidades (art. 15). Al referirse al principio de laicidad se afirma que el mismo “aseguraré el tratamiento integral y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias” (art. 17).
Venezuela ²⁶	Se establece que la educación es pública y social, obligatoria, gratuita, de calidad, de carácter laico, integral, permanente, con pertinencia social, creativa, artística, innovadora, crítica, pluricultural, multiétnica, intercultural y plurilingüe (art.3). A su vez, establece que el Estado mantendrá en cualquier circunstancia su carácter laico en materia educativa, preservando su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos. Las familias tienen el derecho y la responsabilidad de la educación religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo a sus convicciones y de conformidad con la libertad religiosa y de culto, prevista en la Constitución de la República (art. 7). La educación es un derecho humano y un deber social fundamental concebido como un proceso de formación integral, gratuita, laica, inclusiva y de calidad, permanente, continuo e interactiva (art.14).

Fuente: Elaboración propia en base a los textos legales.

22 Nicaragua, Ley 582: Ley General de Educación (2006).

23 Paraguay, Ley General de Educación, N° 1264 (1998)

24 Perú, Ley General de Educación N°28044 (2003)

25 Uruguay, Ley General de Educación N° 18.437 (2008).

26 Venezuela, Ley Orgánica de Educación (2009).

Una particularidad se presenta en el caso de **República Dominicana**, dado que en la **ley general de educación**²⁷ de fecha anterior a la Constitución vigente, se señala que todo el sistema educativo “*se fundamenta en los principios cristianos, evidenciado por el Libro del Evangelio que aparece en el Escudo Nacional y el lema Dios, Patria y Libertad*” y que la educación se fundamenta “*en los valores cristianos, éticos, estéticos, comunitarios, patrióticos, participativos y democráticos en las perspectivas de armonizar las necesidades colectivas con las individuales*” (art.4). Con base en estas mismas fundamentaciones, con posterioridad es adoptada una ley²⁸ que introduce modificaciones a la ley general de educación y por la cual se estableció la lectura e instrucción bíblica en las escuelas públicas.

Sin embargo, el **Pacto Nacional por la Reforma Educativa en la República Dominicana** (2014-2030) instrumento político de reciente suscripción²⁹ consagra una visión más amplia de la educación, estableciendo que “*la educación es un derecho y un bien público de acceso universal y con equidad; orientada a construir ciudadanía plena mediante la formación integral de personas conscientes de sus derechos y sus deberes, respetuosas de los principios y valores constitucionales; personas autónomas, solidarias, éticas y socialmente responsables, comprometidas con la igualdad y equidad de género, la atención a la diversidad, el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente; personas capaces de vincularse de manera crítica, creativa y transformadora con el progreso científico-técnico, social y cultural, e integrarse activamente al desarrollo nacional y a la construcción de una sociedad más justa, inclusiva e intercultural a nivel local y global, para vivir de manera digna y pacífica*”(2.1). A su vez, queda plasmado en este mismo instrumento, el compromiso del Estado de promover un debate nacional sobre la enseñanza laica y/o tratamiento de la religión en la educación (4.1.6).

27 República Dominicana, Ley Orgánica de Educación 66-97 (1997)

28 Ley N° 44-00 (2000).

29 Suscripto en abril de 2014.

Entre los países cuyos marcos legales contemplan la presencia de la religión en la educación pública, se pueden citar:

PAÍS	MARCO CONSTITUCIONAL
Brasil ³⁰	Se expresa que “la enseñanza religiosa, de matrícula facultativa, es parte integrante de la formación básica del ciudadano y constituye disciplina de los horarios normales das escuelas públicas de enseñanza fundamental” (art.33).
Costa Rica ³¹	Se expresa que la escuela procurará la “afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia” (art.3).
Guatemala ³²	Se contempla la enseñanza religiosa como optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna (art. 103).

Desde otro punto de vista, considerando los actores responsables de la educación, se puede mencionar el caso de **Argentina**³³, dado que en la ley se establece que el Estado debe garantizar el derecho constitucional, individual y social de educarse, colocando entre los actores responsables de las acciones educativas, a las provincias, a los municipios y a “las confesiones religiosas reconocidas oficialmente” (art. 6º).

30 Brasil, Ley de Directrices y Bases de la Enseñanza (1996) según modificaciones establecidas al art. 33 en 1997.

31 Costa Rica, Ley fundamental de educación 2160 (1957).

32 Guatemala, Ley de Educación Nacional (1992)

33 Argentina, Ley de Educación Nacional N° 26.606 (2006).

3. RECOMENDACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

Es desde esta perspectiva, que se proponen las siguientes recomendaciones:

1. Avanzar en el reconocimiento pleno del concepto de educación como derecho humano fundamental

Lograr este desafío implica reconocer la laicidad como una dimensión consustancial en la formulación de la educación como derecho. De ahí la necesidad de repensar la educación desde los postulados de la laicidad como estrategia imprescindible tendiente a fortalecer el concepto de educación como derecho humano.

2. Es necesario avanzar en el reconocimiento del vínculo entre laicidad y derechos humanos:

La laicidad se encuentra estrechamente interrelacionada con la agenda de los derechos humanos y consecuentemente también con la agenda educativa. Se debe resaltar la importancia de la laicidad en el pleno reconocimiento de la libertad de conciencia, la autonomía, y muy especialmente de los derechos humanos de las mujeres, de la perspectiva de género, del enfoque de la diversidad sexual y la identidad de género, en -y a través- del ámbito educativo.

3. Importancia del reconocimiento jurídico de la laicidad en la educación

En base a lo expuesto, es fundamental que la educación pública laica sea reconocida y garantizada en los marcos constitucionales, legales y normativos, de forma que las políticas públicas educativas no puedan apartarse ni contravenir los postulados de la laicidad. Hay que destacar, sin embargo, que el reconocimiento jurídico no supone necesariamente una eficacia plena e inmediata.

4. Promover y/o fortalecer el debate en torno a la educación pública laica:

Como hemos visto, ya existen en la región contribuciones sustantivas. No obstante es necesario que se continúen impulsando espacios y estrategias para ampliar este debate, así como desarrollar estrategias de incidencia en políticas públicas y marcos legales y normativos de los países de la región. Es indudable que el fortalecimiento del debate podría estar contribuyendo hacia el pleno reconocimiento jurídico que se indica en la recomendación precedente así como a una revisión y adecuación de las legislaciones educativas nacionales en este ámbito.

5. Promover la revisión de currículos y prácticas educativas para identificar todas aquellas manifestaciones lesivas o contrarias a una educación laica

En muchos países de la región persisten prácticas educativas contrarias a la laicidad, aún con marcos normativos que expresamente amparan la educación pública laica. Es imprescindible revertir estas prácticas que se llevan adelante desconociendo e inaplicando la normativa vigente; o en otros muchos casos frente a la ausencia de marcos normativos y políticos que promuevan y protejan el carácter laico de la educación.

REFERENCIAS

BAREIRO, Line y DOBRÉE, Patricio. Estado Laico, Base del Pluralismo. In: NUGENT, Guillermo et al. *La Trampa de la moral única*. Lima: Fundación Ford/IWHC, 2005.

BOVERO, Michelangelo. *El Concepto de Laicidad*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México, 2013. *Colección de Cuadernos Jorge Carpizo – Para entender y pensar la laicidad*.

CUNHA, Luiz Antônio. *Educação e Religiões: a descolonização religiosa da escola pública*. Belo Horizonte: Mazza, 2013.

DINIZ, Débora; LIONÇO, Tatiana & CARRIÃO, Vanessa. *Laicidade e Ensino Religioso no Brasil*. Brasília: Letras Livres, 2010.

MENDONÇA, Amanda. *Religião na escola: registros e polêmicas na rede estadual do Rio de Janeiro*. (Dissertação de Mestrado em Educação). Universidade Federal do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, 2012.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Pluralismo y laicidad en la democracia*. EL PAÍS, 27-11-2001

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Educación para la Ciudadanía*. VIII ESCUELA INTERNACIONAL DE VERANO UGT ASTURIAS (2007).

RINCÓN GALLARDO, Gilberto. *En presentación del artículo: La laicidad: antídoto contra la discriminación de Pedro Salazar Ugarte*. Cuadernos de la igualdad, núm. 8 (2007).

SALAZAR UGARTE, Pedro. *La Laicidad: Antídoto contra la Discriminación*. México, DF: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007. Cuadernos de la igualdad.

SALAZAR UGARTE, Pedro. *Los Dilemas de la Laicidad*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México, 2013. *Colección de Cuadernos Jorge Carpizo – Para entender y pensar la laicidad*.

SALAZAR UGARTE, Pedro & CAPDEVIELLE, Pauline. *Para Entender y Pensar la Laicidad*. (coord.). México, DF: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

CONSTITUCIONES

Constitución de la Nación Argentina. (año 1853, con las reformas al año 1994).

Constitución de la República de Bolivia (año 2007).

Constitución de la República Federativa del Brasil (año 1988).

Constitución del Ecuador (año 2008).

Constitución Política de la República de Costa Rica (año 1949)

Constitución de la Republica de Honduras (año 1982, con las reformas hasta 2004).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917 con reformas al 2013).

Constitución Política de la República de Nicaragua (año 2007).

Constitución de la República de Paraguay (año 1992)

Constitución Política del Perú (año 1993).

Constitución de la República Oriental del Uruguay (año 1967 con reformas al 2004)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (año 1999 con reformas al 2009).



Campaña
Latinoamericana
**por el Derecho
a la Educación**



Campaña
Latinoamericana
**por el Derecho
a la Educación**

Av. Prof. Alfonso Bovero, 430, cj.10 Perdizes
São Paulo - SP - CEP 01254-000 - Brasil
Telefone / Fax: (55-11) 3853-7900 e 3031-8906
campana@campanaderechoeducacion.org
www.campanaderechoeducacion.org